



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO
DIRECCIÓN REGIONAL AGRARIA
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL
N° 061 -2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GRDE/DRA/D.



19 ABR 2024

VISTOS; INFORME N° 000093-2024-G.R.AMAZONAS/OA de fecha 12 de abril de 2024, INFORME N° 000015-2024-G.R.AMAZONAS/STPAD de fecha 12 de abril; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 088-2015-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/PR, se aprueba la Directiva N° 002-2015-Gobiernos Regionales, sobre "*Normas para la Expedición de resoluciones de los órganos Estructurados que Conforman el Gobierno Regional Amazonas*",

Que, a través de la RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 001-2023-GOBIERNO REGIONAL/GRDE/DRA/ADM de fecha 19 de abril de 2023, se resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario (PAD) contra el servidor VÍCTOR ROSAS CARRANZA ORDINOLA, por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario de negligencia de funciones, prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, la falta antes imputada se habría configurado al dar trámite a la solicitud de una inspección ocular para verificación de daños y perjuicios, servicio que no se encuentra en el Texto Único de Procedimientos Administrativos Disciplinarios – TUPA y no se encuentra dentro de la competencia del Director de la Agencia Agraria de Bagua.

Que, en tal contexto, entrando directamente a las imputaciones y normas presuntamente vulneradas por la RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 001-2023-GOBIERNO REGIONAL/GRDE/DRA/ADM de fecha 19 de abril de 2023, de inicio del PAD, se describen las siguientes:

A) TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, LEY N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

"Artículo 10.- Causales de nulidad. Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14." "Artículo 213.- Nulidad de Oficio 213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. (...)" "213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, (...)"

B) LEY DEL SERVICIO CIVIL, LEY N° 30057

Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

"(...)"

d) La negligencia en el desempeño de las funciones

"(...)".

Que el Tribunal del Servicio Civil, a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC publicada en el diario oficial El Peruano el 01 de abril de 2019, al señalar que "*Establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria referentes a la aplicación del Principio de Tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones*", nos dice en primer lugar, que tanto el Secretario Técnico como las



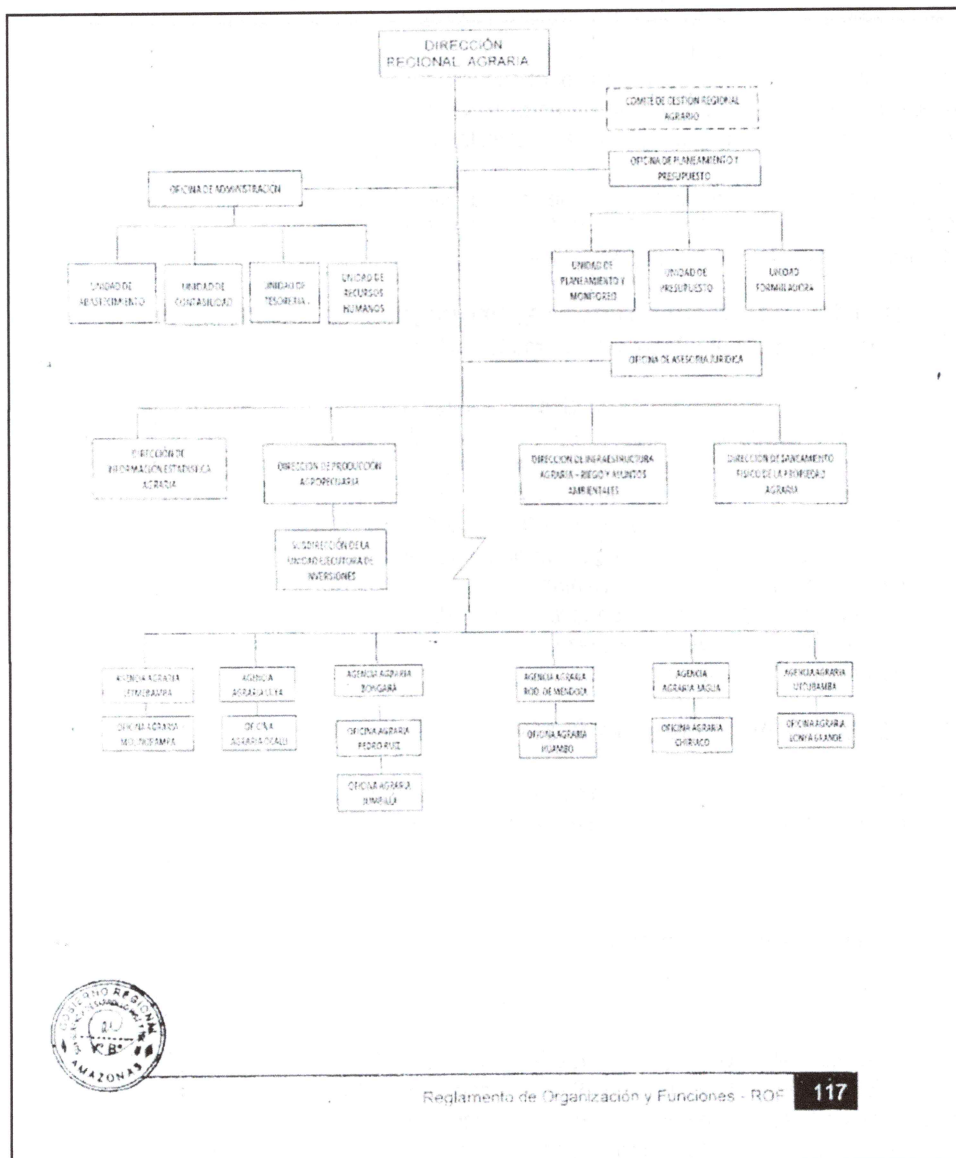


GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO
DIRECCIÓN REGIONAL AGRARIA
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL
N° 061-2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GRDE/DRA/D.



autoridades del procedimiento administrativo disciplinario deben actuar en el trámite sin vulnerar los principios del procedimiento sancionador, como son los de legalidad, debido procedimiento, tipicidad, razonabilidad, presunción de licitud, culpabilidad entre otros;

Que, en el presente caso, tenemos que en el acto de inicio del PAD (RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 001-2023-GOBIERNO REGIONAL/GRDE/DRA/ADM de fecha 19 de abril de 2023), se establece como falta disciplinaria el literal d) del artículo 85 de la LSC (negligencia en el desempeño de las funciones), en contra de VÍCTOR ROSAS CARRANZA ORDINOLA, en su condición de Director de la Agencia Agraria de Bagua, advirtiendo que de la revisión del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado mediante ORDENANZA REGIONAL N° 003-2021-GRA/CR de fecha 13 de mayo del 2021, se tiene el siguiente organigrama:





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

En ese sentido, en virtud a la imagen antes mostrada, se verifica que las Agencias Agrarias, dependen jerárquicamente de la Dirección Regional Agraria Amazonas, por lo que es ésta Dirección, el superior inmediato de dichas Agencias; en ese sentido, y en relación al Procedimiento Administrativo Disciplinario que se viene desarrollando, es relevante hacer mención que el numeral 93.1 del artículo 93° del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, señala que las autoridades competentes para conducir el procedimiento administrativo disciplinario, son:

TIPO DE SANCIÓN	ÓRGANO INSTRUCTOR	ÓRGANO SANCIONADOR
Amonestación escrita	Jefe inmediato del servidor investigado	Jefe inmediato del servidor investigado
Suspensión	Jefe inmediato del servidor investigado	Jefe de Recursos Humanos de la Entidad o el que haga sus veces

Que, en el presente caso, el Órgano Instructor y Órgano Sancionador del ex servidor investigado: VÍCTOR ROSAS CARRANZA ORDINOLA, en su condición de Director de la Agencia Agraria de Bagua, es:

TIPO DE SANCIÓN	ÓRGANO INSTRUCTOR	ÓRGANO SANCIONADOR
Suspensión	Director de la Dirección Regional Agraria Amazonas	Jefe de Recursos Humanos de la Entidad o el que haga sus veces

Que, en cuanto a la normativa que regula la nulidad en el ámbito del procedimiento administrativo, el artículo 3 de la Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que la validez del acto administrativo se encuentra sujeta a que ésta haya sido emitida conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: i) competencia, ii) objeto o contenido; iii) finalidad pública; iv) debida motivación y v) procedimiento regular, habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme se dispone en el artículo 9 del mismo texto normativo;

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a ser notificados; acceder al expediente; refutar los cargos imputados; exponer argumentos y presentar alegatos complementarios; ofrecer y a producir pruebas; solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, es un vicio del acto administrativo, que causa su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

Que, así tenemos que, se habría vulnerado el Principio de Legalidad descrito en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, así como el Principio de Tipicidad contenido en el numeral 4 del artículo 248 del mismo cuerpo normativo, y como consecuencia de ello, el debido procedimiento al haberse inobservado el ordenamiento



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

jurídico vigente, al no iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario a través del Órgano Instructor competente; en el presente caso la Dirección de esta Entidad, como se ha indicado en líneas precedentes;

Que, en tal sentido, en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG, se precisa que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, "1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias", siendo que, en el presente caso se ha verificado la contravención el numeral 93.1 del artículo 93° del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, por lo que correspondería declarar la nulidad de la RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 001-2023-GOBIERNO REGIONAL/GRDE/DRA/ADM de fecha 19 de abril de 2023, con la que se inició el PAD al ex servidor VÍCTOR ROSAS CARRANZA ORDINOLA;

Que, con respecto a la competencia para declarar la nulidad, el numeral 11.2 del artículo 11 y el numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la LPAG, señalan que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario;

Que, atendiendo a lo señalado, se debe precisar que el Tribunal del Servicio Civil, sobre ese aspecto ha establecido con carácter vinculante a través de la Resolución de Sala Plena N° 02-2019-SERVIR/TSC de fecha 28 de agosto de 2019 lo siguiente: "29. Por esta razón, cuando en el trámite de un procedimiento administrativo disciplinario bajo la Ley del Servicio Civil se incurra en un vicio que acarree la nulidad de oficio de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad. Este superior jerárquico tiene que ser identificado siguiéndose la línea jerárquica de los instrumentos de gestión de cada entidad. Si la autoridad que emitió el acto viciado no está sometida a subordinación jerárquica, podrá declarar la nulidad de sus propios actos (Por ejemplo: un ministro, un presidente regional o un alcalde)";

Que, mediante INFORME N° 000093-2024-G.R.AMAZONAS/OA de fecha 12 de abril de 2024, la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, recomienda que, corresponde emitir el acto resolutorio que disponga la nulidad de la RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 001-2023-GOBIERNO REGIONAL/GRDE/DRA/ADM de fecha 19 de abril de 2023, en la cual inician Proceso Administrativo Disciplinario a VÍCTOR ROSAS CARRANZA ORDINOLA, al no haber sido emitido por el órgano competente, toda vez que según el Manual de Organización y Funciones – MOF de la Entidad, los Directores de las Agencias Agrarias dependen jerárquicamente (jefe inmediato) de la Dirección Regional Agraria Amazonas;

Que, asimismo, la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario precisa que la declaración de nulidad de oficio en sede administrativa, deberá ser materializada mediante una Resolución emitida por el Director de la Dirección Regional Agraria Amazonas en su condición de titular de la entidad y superior jerárquico del Director de la Agencia Agraria de Bagua, conforme a lo dispuesto en el artículo 190 y el Organigrama del Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional Agraria aprobado mediante ORDENANZA REGIONAL N° 003-2021-GRA/CR de fecha 13 de mayo del 2021 y al régimen de competencia previsto en el numeral 11.2 del artículo 11 y el numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la LPAG;

En uso de las facultades otorgadas en el literal "c" funciones del cargo estructural del Manual de Clasificador de Cargos aprobado por RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 342-2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GCR, de fecha 14 de noviembre de 2022, y RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 169-2023-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GR de fecha 27 de marzo del 2024 y el numeral 11.2 del artículo 11 y el numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y contando con el visado de la Secretaría Técnica de Proceso Administrativo Disciplinario;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: NULIDAD DE OFICIO.

Declarar de oficio, la nulidad de la RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 001-2023-GOBIERNO REGIONAL/GRDE/DRA/ADM de fecha 19 de abril de 2023, mediante la cual se dispuso iniciar procedimiento





GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO
DIRECCIÓN REGIONAL AGRARIA
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL
N° 061 -2024-GOBIERNO REGIONALAMAZONAS/GRDE/DRA/D.



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: NULIDAD DE OFICIO.

Declarar de oficio, la nulidad de la RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 001-2023-GOBIERNO REGIONAL/GRDE/DRA/ADM de fecha 19 de abril de 2023, mediante la cual se dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario al ex servidor VÍCTOR ROSAS CARRANZA ORDINOLA y el INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 00004-2023-G.R.AMAZONAS/DRA-A/URH-ST-PAD de fecha 14 de abril de 2023, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Disponer se retrotraiga los actuados, hasta la etapa de calificación de la falta a cargo de la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional Agraria Amazonas.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR los actuados a la Secretaría Técnica del PAD, para que realice las diligencias correspondientes respecto a lo resuelto por la presente Resolución

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente Resolución, al ex servidor VÍCTOR ROSAS CARRANZA ORDINOLA.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS
DIRECCIÓN REGIONAL AGRARIA AMAZONAS
ING. MARCO ANTONIO IBÉRICO PORTOCARRERO
DIRECTOR REGIONAL



2 1 3

Nº de Folia

